

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Pereira, 11 de abril de 2016

Oficio No. 0564- J4EPMS

URGENTE

RAD. No. 2015-32550

Doctor

JUAN PABLO GALLO MAYA

Alcalde Municipal

Pereira.

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE**, auto de la fecha, proferido por este Despacho, mediante el cual se **ORDENÓ** requerirlo a Usted en calidad de Alcalde Municipal, a fin de que acredite el cumplimiento al fallo de **ACCIÓN DE TUTELA**, proferido el 24-12-15 por éste Despacho judicial, instaurada por la señora **MARÍA ASCENETH OROZCO PAREJA**, radicado número **2015-32550**.

Para los fines pertinentes y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de la fecha, se le remite las siguientes piezas procesales; copia del fallo y copia del auto en mención.

Cordialmente,


JULIANA GARCÍA GALLEGO
Sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1060

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Pereira, Risaralda, Once de Abril de dos mil dieciséis.

La señora MARÍA ASCENETH OROZCO PAREJA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24952784, allega escrito donde solicita se inicie incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación Municipal y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FIDUPREVISORA S.A con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 24-12-15, proferida por este Despacho.

En tal virtud se dispone requerir nuevamente al Doctor **Daniel Leonardo Perdomo Gamboa** Secretario de Educación Municipal de Pereira y requerir por primera vez al doctor **Juan Pablo Gallo Maya**, Alcalde del Municipio de Pereira, y requerir nuevamente a **Carlos Ortiz Correa**, Vicepresidente del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A, y por primera vez a la doctora **Sandra Gómez Arias**, Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A, para que acrediten el cumplimiento de la Sentencia del 24-12-15, proferida por este Despacho, so pena de iniciar incidente de desacato.

Para el efecto se les concede un término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS MORALES RÁMIREZ
JUEZ

Palacio de Justicia, Torre A, Basamento, Tel 314 78 34
jdo4ejepenas@gmail.com
Pereira, Risaralda.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 66001318700420150029-00 (32.550)
ACCIONANTE: MARÍA ASCENETH OROZCO PAREJA
ACCIONADO: MINISTERIO EDUCACION NACIONAL

República De Colombia



Rama Judicial

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Pereira, Veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015)
Hora: 2:00 p.m.

Procede el Despacho a proferir el fallo que corresponde en la presente acción de tutela promovida por la Señora **MARÍA ASCENETH OROZCO PAREJA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA.**

Identificación del Accionante

Se trata de la señora **MARÍA ASCENETH OROZCO PAREJA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.952.784 expedida en Pereira.

Identificación de las Accionadas

Se trata del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA.**

Determinación del Derecho Tutelado

El accionante a folio 2 considera como vulnerado el derecho fundamental de petición.

Competencia

Nuestra Constitución Política contempla en su título II, una serie de derechos a los que dio la connotación de fundamentales, reglamentando además algunos mecanismos legales para su protección judicial, entre los que se cuenta la Acción de Tutela, desarrollada por medio del Decreto 2591 y su Decreto reglamentario 306 de 1992, siendo competentes para la acción todos los jueces de la República donde se alegue la vulneración del derecho.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 66001318700420150029-00 (32.550)
ACCIONANTE: MARÍA ASCENETH OROZCO PAREJA
ACCIONADO: MINISTERIO EDUCACION NACIONAL

Procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación Activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora MARÍA ASCENETH OROZCO PAREJA actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimada.

Legitimación Pasiva

El Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva, en la medida en que a ellas se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Hechos

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición ante la Secretaria de Educación Municipal de Pereira, como a la oficina coordinadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que procediera a la inclusión en nómina del AJUSTE de su Pensión de Jubilación por Factores Salariales, en cumplimiento de la sentencia que ordena la reliquidación de su pensión de jubilación y en consecuencia se ordenara el pago de sumas a su favor resultantes del ajuste pensional sobre mesadas ordinarias y adicionales en los términos de la condena impuesta, a la fecha no han dado respuesta al derecho de petición, guardando absoluto silencio.¹

Pretensiones

El accionante eleva las siguientes peticiones: i) Ordenar a la entidad accionada para que en un término perentorio de respuesta oportuna a la petición descrita.²

Actuación

La solicitud de tutela se admitió mediante auto fechado 11-12-15, en él se dispuso la notificación a la accionada y se dio traslado corrió traslado, por el

¹ Ver Folio 2.

² Ver Folio 3.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 66001318700420150029-00 (32.550)
ACCIONANTE: MARÍA ASCENETH OROZCO PAREJA
ACCIONADO: MINISTERIO EDUCACION NACIONAL

termino de 2 días. De igual manera en auto aparte se dispuso vincular al Ministerio de Educación Nacional³.

Respuestas Accionadas.

EL MUNICIPIO DE PEREIRA, a través de apoderado de la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira, doctor Efraín Gutiérrez Campo dio contestación a la acción de tutela manifestando que la misma es improcedente respecto del Municipio dado que el proyecto fue remitido a la FIDUPREVISORA, pero esta entidad no ha devuelto dicho proyecto al Municipio de Pereira.⁴

Ni el Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, dieron contestación a la acción de tutela de la cual se les corrió traslado por el término de 2 días.

Para tal efecto se dejó constancia de tal omisión.⁵

Consideraciones

La acción de tutela es institución consagrada en la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o de particulares que presten servicios públicos. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario.

El objeto de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata ante la vulneración de un derecho constitucional fundamental, mediante una orden judicial, para que aquél respecto de quien se solicitó la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Entonces, la persona que considere que se le están violando o amenazando sus derechos fundamentales puede acudir a la acción de tutela en procura de la protección de los mismos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico que suscita la presente acción es determinar si existió, por parte de la entidad accionada violación del derecho fundamental de Petición de la señora ASCENETH OROZCO PAREJA, al no dársele respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el mes de agosto de 2015.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

³ Ver Folios 7-12 y 18-21.

⁴ Ver Folios 13 y 17

⁵ Ver Folio 22.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 66001318700420150029-00 (32.550)
ACCIONANTE: MARÍA ASCENETH OROZCO PAREJA
ACCIONADO: MINISTERIO EDUCACION NACIONAL

termino de 2 días. De igual manera en auto aparte se dispuso vincular al Ministerio de Educación Nacional³.

Respuestas Accionadas.

EL MUNICIPIO DE PEREIRA, a través de apoderado de la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira, doctor Efraín Gutiérrez Campo dio contestación a la acción de tutela manifestando que la misma es improcedente respecto del Municipio dado que el proyecto fue remitido a la FIDUPREVISORA, pero esta entidad no ha devuelto dicho proyecto al Municipio de Pereira.⁴

Ni el Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, dieron contestación a la acción de tutela de la cual se les corrió traslado por el término de 2 días.

Para tal efecto se dejó constancia de tal omisión.⁵

Consideraciones

La acción de tutela es institución consagrada en la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o de particulares que presten servicios públicos. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario.

El objeto de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata ante la vulneración de un derecho constitucional fundamental, mediante una orden judicial, para que aquél respecto de quien se solicitó la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Entonces, la persona que considere que se le están violando o amenazando sus derechos fundamentales puede acudir a la acción de tutela en procura de la protección de los mismos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico que suscita la presente acción es determinar si existió, por parte de la entidad accionada violación del derecho fundamental de Petición de la señora ASCENETH OROZCO PAREJA, al no dársele respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el mes de agosto de 2015.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

³ Ver Folios 7-12 y 18-21.

⁴ Ver Folios 13 y 17

⁵ Ver Folio 22.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 66001318700420150029-00 (32.550)
ACCIONANTE: MARÍA ASCENETH OROZCO PAREJA
ACCIONADO: MINISTERIO EDUCACION NACIONAL

obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional -consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹², 'pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución'¹³.

De no ser esto posible, absolver de manera oportuna la duda o cuestionamiento que plantea el particular, la entidad cuestionada deberá informar al peticionario acerca de los inconvenientes que tiene en ese momento para responder su inquietud, y le informará de todos modos, el término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

Haciendo un estudio minucioso al escrito de tutela y a las pruebas aportadas en la misma, la accionante logró demostrar que la entidad accionada no dio contestación a su derecho de petición instaurado en el mes de Junio de 2015¹⁴, donde solicita que se dé cumplimiento a la sentencia judicial del Tribunal Contencioso Administrativo donde reliquida la pensión de jubilación y fuera incluida en nómina.

Una vez desatada la vulneración al derecho de petición y que fue el único pedimento de la accionante, este Despacho ve la necesidad de que con base en su facultad de emitir fallos ultra y extra petita revise a fondo la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.

- El Juez de Tutela puede fallar sobre algo no pedido (extra petita) o conceder más de lo que aspiraba el actor en su pretensión (ultra petita). El Juez de tutela, que, se repite, es el juez más poderoso de la administración de justicia en Colombia, puede modular sus decisiones y no se encuentra limitado por el denominado principio de la congruencia, según el cual debe haber armonía entre la decisión y las pretensiones y excepciones.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, al indicar que "en el proceso (sic) de tutela, dada su naturaleza, es viable la imposición de condenas extra petita o ultra petita con miras a la efectividad e inmediatez de la protección de derechos fundamentales. Y, por ello, el juez ha debido

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-481 de 1992. En esta oportunidad la Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años; T-076 de 1995, en esta oportunidad el actor presentó el 1o. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491 de 2001. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 1992.

¹³ Sentencia T-1160A de 2001

¹⁴ Ver Folio 4 y 5.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 66001318700420150029-00 (32.550)
ACCIONANTE: MARÍA ASCENETH OROZCO PAREJA
ACCIONADO: MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL

proteger el derecho fundamental vulnerado... aunque la peticionaria se hubiese equivocado al formular la demanda¹⁵.

Revisada la acción de tutela se observa que no solo se encuentran vulnerando derechos fundamentales de petición si no también el de seguridad social, dado que en la contestación la Administración Municipal a través de su Secretaria de Educación Municipal manifestaron que ellos elaboraron y remitieron el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la FIDUPREVISORA, pero esta no ha devuelto dicho proyecto y que hasta que esto no suceda se hace imposible la inclusión en nómina.

Con ello vemos la necesidad de ordenar a la Fiduprevisora para que revise sin dilación alguna el proyecto remitido por la Secretaria de Educación Municipal y una vez revisado y aprobado el mismo, se procede a ordenar a la Secretaria de Educación Municipal para que incluya en nómina a la accionante y de esta manera cese la vulneración de derechos no solo al de petición si no también el de seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre del Pueblo y la Constitución,

RESUELVE

Primero: Tutela, el derecho fundamental de petición solicitado por la señora **MARIA ASCENETH OROZCO PAREJA**, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: ORDENAR a la Administración Municipal – Secretaria de Educación Municipal y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, den respuesta clara, completa y de fondo al asunto solicitado por la accionante mediante derecho de petición, y **NOTIFICAR** la misma por el medio más expedito y eficaz a la señora MARIA ASCENETH OROZCO PAREJA.

Tercero: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia revise y realice la aprobación del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pensión de jubilación remitido por la Secretaria de Educación Municipal de Pereira.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2000.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 66001318700420150029-00 (32.550)
ACCIONANTE: MARÍA ASCENETH OROZCO PAREJA
ACCIONADO: MINISTERIO EDUCACION NACIONAL

Cuarto: **ORDENAR a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira**, para que en el término de quince (15) días y una vez remitida la aprobación del proyecto por parte de la **FIDUPREVISORA**, se proceda sin dilación alguna a elaborar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación y sea incluida de manera inmediata en la nómina respectiva para efectuar el pago de la prestación legalmente reconocida.

Quinto: Notificar inmediatamente el contenido de este fallo por el medio más expedito, según los artículos 16° y 30° del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1991.

Sexto: La presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria, tres (3) días, a partir de su notificación. Ejecutoriada la misma, vaya el original de la actuación ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	21 de abril de 2016	Número de radicado:	18394
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	0564		
Persona natural o jurídica:	JULIANA GARCIA GALLEGO		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	5
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

